

Bogotá D.C, 22 enero 2026



20265330018131

22 enero 2026

Señores

Juan Fernando Sierra Muñoz

- no registra

BOGOTA DC

Asunto: Notificación por aviso resolución no. 18064

Por medio de la presente la Superintendencia de Transporte en cumplimiento del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), realiza la notificación por aviso de la(s) resolución(es) No(s) 18064 de 02/12/2025 expedida por **DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES DE PROTECCIÓN A USUARIOS DEL SECTOR TRANSPORTE**, remitiéndose copia íntegra de está; precisando que se considerará surtida la notificación al día siguiente al de la entrega de presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente me permito informarle que, contra la presente Resolución únicamente procede recurso de reposición ante el Director de Investigaciones para la Protección a Usuarios del Sector Transporte, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 y de acuerdo a las reglas de oportunidad y presentación prescritas en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,

**NATALIA HOYOS SEMANATE
COORDINADORA DEL GIT
GRUPO DE NOTIFICACIONES**
Superintendencia de Transporte

Anexos:

- 18064_firmado.pdf

Página | 1

Superintendencia de Transporte

Portal Web: www.supertransporte.gov.co

Dirección: Dg 25g # 95 A 85, Torre 3 Piso 1 y 4, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 3526700 **Línea Gratuita:** (+57) 018000915615

GD-FR-004

V5 – 02-Ago-2024

Copias:

Aprobado el: 22/enero/2026 12:18:44 p. m.

Hash: CEE-c4a9e947f34a1f9c48ed056862e48246d5ae1b67

	Nombre del funcionario	Documento Firmado Digitalmente
Proyectó y elaboró	Lina Fernanda Espinosa Caicedo	linaespinosa [22/enero/2026 11:37:56 a. m.]
Aprobó	Natalia Hoyos Semanate	nataliahoyos [22/enero/2026 12:18:44 p. m.]

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 18064 DE 02/12/2025

Por la cual se decreta el desistimiento tácito y el archivo de una petición

Expediente 2025910300100002E

**EL DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE PROTECCIÓN A USUARIOS DEL
SECTOR TRANSPORTE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 1437 de 2011, la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, y el Decreto 2409 de 2018 y,

CONSIDERANDO QUE

PRIMERO: El artículo 209 de la Constitución Política de Colombia señala que la función administrativa “(...) está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones (...)”.

SEGUNDO: El artículo 23 ídem, consagra el derecho de toda persona “(...) a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución (...), lo que implica la materialización de la función administrativa al servicio del ciudadano, como quiera que las solicitudes de las personas configuran por excelencia la forma con la cual se inician las actuaciones ante las autoridades”.

TERCERO: El artículo 17 de la Ley 1437 de 2011¹, modificado por el artículo 1 de la Ley Estatutaria 1755 de 2015², referente a las peticiones incompletas y al desistimiento tácito, prescribe lo siguiente:

“(...) En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisface el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Subrayado fuera de texto)

¹ «Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.»

² «Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo»

RESOLUCIÓN NÚMERO 18064 DE 02/12/2025

Por la cual se decreta el desistimiento tácito y el archivo de una petición

CUARTO: Que la Corte Constitucional³ estudió la exequibilidad del artículo mencionado y determinó lo siguiente:

"(...) esta disposición se ajusta a los parámetros constitucionales del derecho de petición, las garantías del debido proceso administrativo (artículo 29 de la Constitución) y a los principios de la función administrativa contemplados en el artículo 209 de la Constitución, en la medida en que brinda la oportunidad al peticionario de aportar la información o documentación que la autoridad considere se requiere para dar una respuesta efectiva a la petición, y en garantía del derecho a la defensa señala en el requerimiento la información o documentos que debe aportar el peticionario y aplicado el desistimiento tácito, brinda la oportunidad de controvertir el acto administrativo que lo declara. Para mayor garantía, prevé la posibilidad de que se pueda formular de nuevo la petición."

(Subrayado fuera de texto)

I. HECHOS

La presente resolución de desistimiento tácito se expide con fundamento en los siguientes hechos:

1.1. Que esta autoridad recibió del(la) usuario(a) Juan Fernando Sierra Muñoz PQRSD con radicado 20245341340852 del 11/07/2024, denunciando lo que en su parecer serían infracciones a las disposiciones vigentes sobre protección al usuario del sector transporte.

1.2. Que del análisis de dicha PQRSD se observó que la información aportada no era suficiente para continuar con las averiguaciones preliminares, razón por la cual esta Dirección consideró necesario requerir información complementaria al(la) quejoso(a).

1.3. Que el anterior requerimiento de información fue debidamente comunicado al(la) usuario(a) en el correo electrónico y/o dirección física aportado por este en la denuncia, así:

Tabla nro.1

Nombre del usuario	No. radicado de PQRSD	No. radicado de requerimiento al usuario	Fecha comunicación	Fecha fin del término
Juan Fernando Sierra Muñoz	20245341340852	20249120725601	10/09/2024	10/10/2024

Fuente: Creación propia

1.4. Que al 26 de noviembre de 2025, una vez revisados los sistemas de información de la entidad y habiendo transcurrido más de un mes desde la comunicación del requerimiento de información al(la) usuario(a), no se evidenció respuesta o solicitud de prórroga.

II. PRUEBAS

Como resultado de las actuaciones preliminares adelantadas por esta Dirección, reposan en el expediente digital las siguientes pruebas:

3 Corte Constitucional, sentencia C-951 de 2014, Magistrada Ponente (e) Martha Victoria Sáchica Méndez.

RESOLUCIÓN NÚMERO 18064 DE 02/12/2025

Por la cual se decreta el desistimiento tácito y el archivo de una petición

- 2.1.** PQRSD con radicado 20245341340852 del 11/07/2024.
- 2.2.** Requerimiento de información con radicado 20249120725601 del 09/09/2024.
- 2.3.** Certificado de envío del requerimiento de información con radicado 20249120725601.

En mérito de lo expuesto, el Director de Investigaciones de Protección a Usuarios del Sector Transporte,

RESUELVE

Artículo 1. DECRETAR el desistimiento tácito de la PQRSD 20245341340852 del 11/07/2024, de conformidad con las razones expuestas en el presente acto administrativo, advirtiendo que el usuario puede formular una nueva queja.

Artículo 2. ORDENAR el archivo de la PQRSD 20245341340852 del 11/07/2024.

Artículo 3. Para el efecto, se le informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al correo electrónico investigacionesdpu@supertransporte.gov.co o en el sitio web www.supertransporte.gov.co en el "Formulario de PQRSD" y en el "Tipo de Solicitud" indicar que es "Requerir Copias de Documentos".

Artículo 4. NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, al usuario que se relacionan en esta Resolución.

Artículo 5. Se advierte que contra la presente Resolución únicamente procede recurso de reposición ante el Director de Investigaciones para la Protección a Usuarios del Sector Transporte, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 y de acuerdo a las reglas de oportunidad y presentación prescritas en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

José Daniel Gómez Araujo

Director de Investigaciones de Protección a Usuarios del Sector Transporte

Notificar:

Juan Fernando Sierra Muñoz

jfsierram777@gmail.com

Proyectó: Maleybis Siomara Fetecua 